



CIRCULAR CIVIL - MERCANTIL 11/2020
11 de junio de 2020

REAL DECRETO-LEY 21/2020, DE 9 DE JUNIO, ASPECTOS MÁS RELEVANTES EN MATERIA MERCANTIL

El BOE de ayer, 10 de junio, publica el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En la presente Circular nos referimos a las medidas que afectan a la (i) la actividad comercial y (ii) a la reunión de los órganos sociales de las Sociedades de Capital.

Previo.- Aplicación.

Si bien el RDL 21/2020 entra en vigor hoy, las medidas previstas en los capítulos II (Medidas de prevención e higiene), III (Medidas en materia de transportes), IV (Medidas relativas a medicamentos, productos sanitarios y productos necesarios para la protección de la salud), V (Detección precoz, control de fuentes de infección y vigilancia epidemiológica), VI (Medidas para garantizar las capacidades del sistema sanitario) y VII (Régimen sancionador) y en la disposición adicional sexta (Gestión de la prestación farmacéutica), serán aplicables:

- a los territorios que hayan superado la FASE III del Plan de Transición hacia una Nueva Normalidad y, en consecuencia, se declare el cese del estado de alarma en esos territorios (art.2.2);
- a todo el territorio nacional (a partir del 21/06/2020) una vez finalizada la prórroga del estado de alarma (art. 2.3).

I.- Medidas que afectan a la actividad comercial.

Las novedades introducidas en materia de establecimientos comerciales, hoteles y alojamientos turísticos, hostelería, equipamientos, etc. son realmente de poca relevancia, limitándose el Real Decreto-ley a establecer que las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de las normas de aforo e higiene que resulten aplicables y que se eviten aglomeraciones; y que se mantenga una distancia de al menos 1,5 metros. Por lo que la norma no introduce contenidos novedosos realmente sustanciales.

Por otro lado, hay que destacar la modificación introducida por la Disposición Final Quinta, por la que se modifica el artículo 36 del Real Decreto-ley 11/2020, en materia de resolución de contratos con consumidores y viajes combinados.

En concreto:

- El nuevo artículo 36.1 pasa a incluir mención expresa a las medidas adoptadas durante las fases de desescalada o nueva normalidad como causas de la imposibilidad de cumplir el contrato y por tanto de resolverlo. El plazo para la resolución será de “14 días desde la imposible ejecución del mismo siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento”.
- Se modifica y mantiene ahora tan sólo el primer apartado del artículo 36.4 (se eliminan los demás). El texto resultante es el siguiente:

«4. En el supuesto de que se trate de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario, previa aceptación por parte de este, un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado que deberá abonarse, a más tardar, en

14 días. En cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.»

Los apartados eliminados del artículo 36.4 mencionaban y regulaban expresamente la facultad del consumidor de exigir el reembolso y la facultad para la empresa de no devolver importes no recuperados a sus proveedores o detallistas. Por lo tanto, en virtud de esta modificación, parecería reforzarse la posibilidad para la empresa de entregar el bono (sin proceder al reembolso). El consumidor podrá exigir el reembolso si, una vez transcurrido el período de vigencia del bono, el mismo no ha podido ser disfrutado.

Ahora bien, también es cierto que el precepto sigue indicando que es necesaria la previa aceptación por parte del consumidor, con lo cual cabe preguntarse qué regla resulta aplicable si el consumidor no muestra tal conformidad expresa. ¿Será entonces exigible inmediatamente el reembolso? Veremos cómo evoluciona la interpretación de la norma.

II.- La reunión de los órganos sociales de las Sociedades de Capital.

Se amplía hasta 31/12/2020 la posibilidad de celebración de las reuniones de los órganos de administración y gobierno de las Sociedades de Capital mediante videoconferencia aunque no se haya previsto en estatutos sociales ese mecanismo (Disposición adicional cuarta).

Departamento Mercantil
Personas de contacto: Luciano Trerotola y Luigi Chicco
Email: ltrerotola@ortega-condomines.com
Email: lchicco@ortega-condomines.com